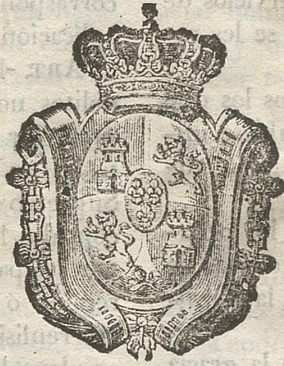


Núm. 98.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Agosto de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 282.

Real orden resolviendo que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios como lo han verificado hasta aquí.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

El Señor Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue: „He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por el Señor Comisario general de Cruzada con motivo de haberse negado los Ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios: de la Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de los demas antecedentes relativos á este asunto; y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos, y trasmitidas por el Gefe político que era de Granada, no son bastantes á excusarlos del deber en que se hallan de la expencion de las bulas: atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla expresa terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada aprobado por S. M. en 31 de Mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerada como carga concejil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia sería aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, como lo han verificado hasta aquí, significando su soberana voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.”

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el propio objeto. Valladolid 31 de Julio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 283.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena se sigue causa criminal sobre muerte al Gitano Antonio Hernandez, cuyas señas se expresan á continuacion que en la tarde del 2 del actual se fugó de dicha villa.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir su captura, en cuyo caso lo pondrán con toda seguridad á disposicion de dicho Juez. Valladolid 5 de Agosto de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Señas del fugado. Estatura como de cinco pies, edad de 50 á 55 años, pelo negro con canas y algo calvo, giboso ó bastante cargado de espaldas, delgado, patillas grandes rojas con pelos blancos, ojos azules, buen color, nariz larga.

Señas de las ropas que lleva puestas. Pantalón y chaqueta de paño fino de coloreilla bastante usados y remendados, chaleco de pana negro, sombrero calañés bastante viejo con una sola borla en el ala, alpargatas de cañamo nuevas y abiertas, con hiladillos azules, faja morada y entre ella unas tigeras de media vara de largas.

Señas del caballo. Pelo castaño claro que tira á rojo, alzada como 7 cuartas, tiene rozado el pescuezo de haber arado porque era de labranza, y no lleva aparejo alguno.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confina-

miento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

ART. 2.º Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuas.

ART. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

ART. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.º de mi Real decreto de diez y nueve de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Gefes, de conformidad con el dictámen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaído por sentencia ejecutoria en Sala de justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

ART. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

ART. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas afflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

ART. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitanía general de provincia ó de departamento de marina se reciba el presente decreto.

ART. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutará de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el día de la publicacion de este indulto y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

ART. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el artículo 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios

correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

ART. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer con arreglo al art. 7.º, asi sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que convenga.

ART. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispensables:

1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.ª No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidentes; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez; aunque no hubieren sido encausados.

3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.ª No tener otras causas pendientes.

5.ª No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.ª No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

ART. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa magestad divina y humana: parricidio: homicidio alevoso: oproditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: barateria: falsificacion de moneda: papel-moneda: documentos públicos ó de giro aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahueteria: raptor: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado: distraccion ó malversacion de caudales hecha por empleados y Oficiales del ejército y armada: abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo: pirateria: insulto á superiores ó insubordinacion.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

ART. 13. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península ó Islas adyacentas, cuatro en las Antillas ó país extranjero y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

ART. 14. En ningun caso se entenderá concedido este

indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdón ó satisfacción de la misma.

ART. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y con la excepción únicamente de las causas que se expresan en el artículo 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinación exija la ejecutoria del Tribunal, así como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concurra esta circunstancia les aplicará la gracia ó el indulto el Capitán general de la provincia ó Comandante general de departamento de marina, según en cada uno de ellos haya recaído ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades.

ART. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como los Capitanes generales y demas Gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicación del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de la publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los referidos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para conseguir la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

ART. 17. Los Comandantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

ART. 18. En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificación, hará desde luego la aplicación del indulto y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

ART. 19. Los expresados Gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicación de esta gracia, oirán primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

ART. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

ART. 21. También podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se le guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas.

ART. 22. Terminada la aplicación de esta Real gracia se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresión de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal

listas nominales de los indultados, con expresión de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, = El Marqués de la Constanca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagenan en venta real las siguientes fincas de los Propios de Quintanilla de arriba.

Un corral adyacente al matadero, su cabida 21 pies de latitud y 70 de longitud, tasado en 800 rs. en venta y 50 en renta.

El matadero de 10½ pies de ancho y 32 de largo, tasado en 700 rs. en venta y 35 en renta.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Casa Capitular de Quintanilla el Domingo 1.º de Setiembre de 10 á once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día queda de manifiesto en ambos puntos. Valladolid Julio 30 de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Gobierno de la Provincia de Valladolid.

En 2 de Junio último se subastaron en venta real los siguientes terrenos de los Propios de Tordehumos.

Suertes.	Rematantes.	Reales vn.
1.ª	D. Ramon Revuelta.	5,500..
2.ª	D. Ecequiel Aguilar.	1,290..
3.ª	D. Salvador Fernandez.	1,213.. 11
4.ª	D. Tomás Lopez.	3,120..
5.ª	D. Francisco Peña Rojo.	3,960..
6.ª	El mismo.	1,564..
7.ª	D. Tomás Lopez.	715..

Los que quieran mejorar en el cuarteo estos remates lo verificarán en este Gobierno, ó ante el Ayuntamiento de Tordehumos, hasta el 31 del actual inclusive. Valladolid 1.º de Agosto de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Dr. Don Venancio Moreno, Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que con derecho se crean á la obtención de los bienes que constituyen la Capellanía fundada por Don Diego Noblino y Doña Melchora Angulo, su muger, vecinos que eran de Villalpando, en la Iglesia parroquial de Santa María la Antigua, de la misma, para que dentro del término de treinta días contados al en que se publique en el Boletín oficial de la provincia, se presenten ante mí por el oficio del infrascrito Escribano y medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante á exponer lo que á su derecho vieren convenirles, pues en otro caso les parará todo perjuicio: pues así lo tengo estimado á instancia de Don

José de Oviedo como marido de Doña Petra Martínez Gil, que solicita se le adjudique dicha Capellanía. Dado en Medina del Rioseco á 9 de Julio de 1850. = Venancio Moreno. — Lic. Mariano Parriga.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que constituyeron la Capellanía colativa familiar fundada en la única Iglesia Parroquial de Moraleja de las Panaderas, de este partido, por Don Alonso Perez, Clérigo de menores órdenes, natural que fué de dicho lugar, para que en el preciso término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano de quien irá refrendado á deducirle en forma, bajo del apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este dia así lo tengo mandado. Dado en Medina del Campo á 2 de Agosto de 1850. = Pascual Alonso. = Por mandado de su Señoría, Manuel Rodríguez de Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Viana de Cega.

Por disposicion del Ayuntamiento y con aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento del fruto de piña del pinar de los Propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que resultan en el expediente que está de manifiesto. Los que quieran interesarse en dicha subasta, podrán verificarlo en el Domingo 18 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana en que se celebrará el primer remate en el local de la Secretaría de la misma Corporacion. Viana de Cega Julio 12 de 1850. = Bernardo Rodríguez. = P. A. D. S. A. C., Casto Santos García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

En la cantidad de 39,696 rs. se hallan presupuestadas las obras del cauce del arroyo Jaramiel que cruza este término, y las obras de cantería que en el mismo se han de ejecutar conforme al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Su remate se ha de verificar el dia 21 de Agosto próximo en la Sala Consistorial de esta villa de once á doce de su mañana, Villavaquerin Julio 20 de 1850. = El Presidente, Juan Manuel Durango. = Salvador de Torres, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de S. Esteban.

Esta Corporacion Municipal tiene acordado sacar á pública subasta el fruto de piña que en el presente año tiene pendiente el pinar de los Propios de esta Villa; y su remate tendrá lugar el dia 25 del corriente en la Sala Consistorial de la misma, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Pedrajas de San Esteban Agosto 8 de 1850. = El Presidente, Francisco Campesino. = Por su mandado, Tomás Ampudia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Piña de Esgueva.

El Guarda del ganado mayor de esta Villa me ha dado parte de haberse agregado á dicho ganado un Caballo capon, castaño, cerrado, seis cuartas y cuatro dedos de alzada, herrado de los cuatro pies. La persona á quien pertenezca se le entregará dando mas señas. Piña 3 de Agosto de 1850. = Evaristo Rico.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Agosto de 1850.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 107 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevo imponente, la cantidad de. . . . 2,153.

El Director de Semana,
Blas Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar, despues de la recoleccion de granos, tres pares de mulas de labranza buenas, entradas en cinco años, á experimentar; dos carros y demas aperos, podrán entenderse en Castronuevo con Eugenio Pablos, en Renedo con el maestro Albeitar, y en Valladolid calle de los Velardes, número 8, en el barrio de San Juan.

Fuera de los portales de Guarnicioneros, frente al Comercio de D. Luis Navarro, se ha establecido un nuevo despacho de *Tocino* por mayor y menor; y otro solo por mayor, en la casa de Valentin Diez, calle del Perú, núm. 23, siendo sus precios los siguientes:

De un cuarto arroba arriba á. . . 50 rs. arroba.
Jamones enteros caseros á. 20 ctos. libra.
Idem por libras á. 22 id.

GRAN DEPÓSITO DE PAPELES PINTADOS

PARA VESTIR HABITACIONES.

Este depósito reúne una brillante coleccion en dibujos de lo mejor, mas nuevo y barato que se elabora en las acreditadas fabricas del Reino y extrangeras.

Perfumería y Bazar del Siglo, Acera S. Francisco, núm. 32.

BRILLANTES CORRIDAS DE TOROS

EN LA CIUDAD DE TORO,

para los dias 28, 29 y 30 del presente mes de Agosto de 1850.

Con superior permiso se lidiarán cinco Toros de muerte en cada tarde de dichos dias, de edad de 5 y 6 años, escogidos de la bien acreditada ganadería de D. Santiago Martinez, de la Pedraja (Raso de Portillo), por la brillante cuadrilla que estará á cargo del ya célebre espada de Madrid Antonio del Rio (a) segundo Montes, la cual se compone de dos Espadas, tres Picadores y seis Banderilleros, todos de reconocido crédito, entre estos el primero y mejor que se conoce en España llamado Gregorio Jordán. Cada corrida tendrá su título particular: 1.^a La prueba Portillana. 2.^a La Sorpresa, en la que habrá grandes saltos de garrocha por los Banderilleros. 3.^a La Novedad, ó Caballeros en Plaza, en la que se matarán dos magníficos Toros á caballo al rejoncillo por los Picadores vestidos de Caballeros á la Española antigua, por el mismo orden que se hace en Madrid en las grandes funciones Reales; y los tres Toros restantes morirán al estoque segun costumbre. La plaza estará bien servida de todo lo necesario, para lo cual el Empresario no ha omitido medio ni gasto alguno para que las corridas salgan con el lucimiento nunca visto.